

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 17 de mayo del 2023, a las 8:06 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de junio del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2072
RADICADO	05001-40-03-009-2022-01254-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FAMILIAS SALUDABLES S. A. S.
DEMANDADA	JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ PINTO
DECISIÓN	Incorpora notificaciones personales positivas

Por encontrarse ajustada a derecho, se incorpora notificación personal efectuada al demandado JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ PINTO, la cual fue practicada por correo electrónico remitido el 16 de mayo del 2023 con constancia de recibido en la misma fecha conforme lo certifica la empresa del correo, cumpliéndose así con las exigencias del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 05 de junio del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **69124243cee3fe7ae1ceda641802184626669f85a19c2d474def1cbecf24d071**

Documento generado en 02/06/2023 11:36:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que el demandado FACTUM ARQUITECTURA S. A. se encuentra notificada personalmente vía correo electrónico el día 11 de mayo 2023, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 02 de junio del 2023.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	1492
Radicado Nro.	05001-40-003-009-20221-01229-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	MARIA NUBIA HENAO CASTRILLÓN
Demandado	FACTUM ARQUITECTURA S. A.
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

La señora MARÍA NUBIA HENAO CASTRILLÓN, por medio de apoderado judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de FACTUM ARQUITECTURA S. A., teniendo en cuenta los pagarés obrantes en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de la demandada, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 01 de diciembre del 2022.

La demandada FACTUM ARQUITECTURA S. A., fue notificada personalmente por correo electrónico el día 11 de mayo del 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quien no dio respuesta a la demanda, ni interpuso ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, los pagarés obrantes en el proceso, cumplen con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en ellos contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el

cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de MARIA NUBIA HENAO CASTRILLÓN, y en contra de FACTUM ARQUITECTURA S. A., por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 01 de diciembre del 2022.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$1.284.000.00 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO
publicado en la página web de la Rama Judicial el día 05 de junio
del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d87214237d95997682135a0a5ae4c03f91728242eaf1b41a5ab76e1c5fa36203**

Documento generado en 02/06/2023 11:36:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial se recibió en el Correo Institucional del Juzgado, el día 01 de junio del 2023, a las 12:18 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de junio del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2082
RADICADO	05001-40-03-009-2022-01102-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	COMPAÑÍA MUNDIAL DE SEGUROS S. A.
DEMANDADA	IMPOIMAGEN S. A. S. MANUEL FERNANDO ARIAS OSPINA
DECISIÓN	INCORPORA

Se incorpora la liquidación de crédito y solicitud de entrega de depósitos judiciales, presentada por la parte demandante, con el fin de que el Juzgado de Ejecución competente le imparta el correspondiente trámite en el momento procesal oportuno.

CÚMPLASE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b27d292e7f23b3a47c7596028653460494d4b35de9ad8855f3d9a924c480eb32**

Documento generado en 02/06/2023 11:36:13 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 18 y 30 de mayo del 2023, a las 10:25 y 8:15 a. m., respectivamente.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de junio del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2079
RADICADO	05001-40-03-009-2023-00470-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR DE ANTIOQUIA COMFAMA
DEMANDADO	IVÁN ANDRÉS FLÓREZ MUÑOZ
DECISIÓN	Incorpora citación negativa – Autoriza notificar nueva dirección informada – autoriza aviso

Se dispone agregar constancia del envío de la citación para notificación personal dirigida al demandado IVÁN ANDRÉS FLÓREZ MUÑOZ con resultado negativo.

Por otro lado, en consideración a lo solicitado mediante el memorial que antecede, se autoriza la notificación personal de IVÁN ANDRÉS FLÓREZ MUÑOZ, en la dirección física informada para tal efecto, advirtiéndole que la misma deberá practicarse conforme lo ordenado en el Artículo 291 y 292 del Código General del Proceso.

Igualmente, por encontrarla ajustada a derecho, se ordena agregar al expediente constancia del envío de citación para la notificación personal dirigida al demandado IVÁN ANDRÉS FLÓREZ MUÑOZ, con resultado positivo en la nueva dirección informada.

Con fundamento en lo anterior, y en caso de que el demandado IVÁN ANDRÉS FLÓREZ MUÑOZ no acuda al despacho dentro del tiempo que le fue informado para llevar a cabo la diligencia pretendida, se autoriza la notificación por AVISO en los términos del artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 05 de junio del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f83d3b3ced72d37b7110a3e55662767ddbde93e0cfc5c15c543dc75063d040cc**

Documento generado en 02/06/2023 11:36:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 17 de mayo del 2023, a las 8:20 y 8:21 a. m. respectivamente.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de junio del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2073
RADICADO	05001-40-03-009-2022-01214-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	BANCO DAVIVIENDA S. A.
DEMANDADA	RAMA PUBLISERVICIOS Y CONSTRUCCIÓN S. A. S. FABIO ALBERTO MADRIGAL CANO
DECISIÓN	REQUIERE

Considerando el memorial que antecede, por medio del cual la parte demandante aporta constancia de envío de notificación por aviso enviada a los demandados, el Despacho previo a tener en cuenta las mismas, requiere al memorialista para que se sirva aportar las constancias de entrega expedidas por la oficina de correo, a fin de cumplir con los requisitos exigidos por el artículo 292 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 05 de junio del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e10dcd3088553993f375539b6280aba2f9eefd5697672043335f89425944401f**

Documento generado en 02/06/2023 11:36:14 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional el día 17 de mayo del 2023, a las 3:39 p. m., en dicho memorial la abogada designada en amparo de pobreza aceptó el cargo
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de junio del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2076
SOLICITANTE	MARIA VIRGELINA TIRADO
EXTRAPROCESO	AMPARO POBREZA
RADICADO	05001 40 03 009 2023 00292 00
DECISIÓN	TERMINA EXTRAPROCESO

De la revisión del expediente se advierte que la señora MARÍA VIRGELINA TIRADO por encontrarse en incapacidad de atender los gastos procesales, para iniciar y llevar hasta su terminación proceso de EJECUTIVO para el pago de los cánones de arrendamiento solicita AMPARO DE POBREZA.

En virtud de lo anterior, este Despacho Judicial mediante providencia proferida el trece (13) de marzo del 2023 impartió el trámite a la solicitud contemplada en el artículo 154 del C. G. del P.

Al momento de notificar la designación del cargo, la abogada JULIANA VICTORIA MONTAÑO BEDOYIA, mediante memorial presentado en el correo institucional de este Juzgado, aceptó el nombramiento para representar a la solicitante en el futuro proceso EJECUTIVO.

Por lo expuesto y considerando que el objeto de la solicitud que dio inicio a las presentes diligencia se encuentra cumplido, se declarará terminado el presente extraproceso adelantado a favor de la señora MARÍA VIRGELINA TIRADO.

Igualmente, se reconocerá personería a la abogada JULIANA VICTORIA MONTAÑO BEDOYA para que inicie y lleve hasta su terminación el futuro proceso de EJECUTIVO, a favor de la solicitante MARIA VIRGELINA TIRADO debiendo acudir para ello, a la vía y al trámite procesal pertinente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA TERMINACIÓN del presente extraproceso de AMPARO DE POBREZA, solicitado por la señora MARÍA VIRGELINA TIRADO por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada JULIANA VICTORIA MONTAÑO BEDOYA, para que inicie y lleve hasta su terminación el futuro proceso EJECUTIVO, a favor de la solicitante MARÍA VIRGELINA TIRADO, debiendo acudir para ello, a la vía y al trámite procesal pertinente.

TERCERO: En firme esta providencia, ARCHÍVESE el expediente previo las anotaciones de rigor.

CUARTO: Conforme a lo anterior, el Juzgado ordena por secretaría se remitir de manera inmediatamente la totalidad del expediente electrónico, a la abogada JULIANA VICTORIA MONTAÑO BEDOYA, través del canal digital informando para efectos de notificaciones.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 05 de junio del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f838e21d4d0b2549ec28b72a0a96cfae76f06b880012769ff55ebe6941f73800**
Documento generado en 02/06/2023 11:36:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 17 y 18 de mayo del 2023, a las 3:57 y 4:48 p. m., respectivamente.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de junio del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2077
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00975-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	JHON JAIRO RAMÍREZ RAMÍREZ
DEMANDADA	LEANDRA DEL PILAR HENAO GÓMEZ
DECISIÓN	Tiene notificado conducta concluyente

Se incorpora al expediente el escrito que antecede, mediante el cual el Curador Ad-Litem designado manifiesta que acepta el cargo para representar a la demandada LEANDRA DEL PILAR HENAO GÓMEZ, solicita que se le envíe el enlace del expediente digital con el propósito de dar respuesta a la demanda dentro del término concedido.

En consecuencia, se tiene notificado por conducta concluyente y se le reconoce personería al abogado JUAN CARLOS GONZÁLEZ PULGARÍN con C. C. 71.773.964 y T. P. 174.776 del C. S. de la J., para representar a la demandada LEANDRA DEL PILAR HENA GÓMEZ.

Procédase por secretaría a remitir el expediente digital.

Finalmente se incorpora al expediente el memorial presentado por el Curador AdLitem por medio del cual informa que el demandante le canceló el valor fijado por concepto de gastos de Curaduría.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 05 de junio del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f3ac5884f12e678b9db25c99d5a4a4fd32d52fd0a111009bdbff50ce0994b66a**

Documento generado en 02/06/2023 11:36:12 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA: Le informo señor Juez que, el memorial que antecede se recibió en el correo institucional del Despacho el día lunes 15 de mayo de 2023 a las 8:00 horas.
Jessica Sierra Gutiérrez.
Oficial Mayor.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023).

Auto sustanciación	1980
Radicado Nro.	05001 40 03 009 2023 00085 00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	ARLEX ESTEBAN JARAMILLO OSPINA
Demandados	WILSON ALBERTO CAÑAS AGUDELO EDITSABEL PIZARRO CORREA MARTHA CECILIA PIZARRO CORREA
Decisión	No accede a solicitud

En atención al memorial presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, por medio del cual solicita que las audiencias de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso programadas para el próximo 17 de julio de 2023, se practiquen de manera presencial, el Despacho no accederá a la misma, por cuanto en primer lugar el auto de fecha 03 de mayo de 2023 por medio del cual se fijó fecha para audiencia y en el cual se dispuso que la misma se realizaría de manera virtual se encuentra ejecutoriado y en firme ante la ausencia de recursos, advirtiéndose para el efecto que dicha disposición encuentra acorde con las criterios normativos contenidos en el artículo 7° de la Ley 2213 de 2022, resaltándose que es deber de las partes asistir a las audiencias y diligencias a través de los medios tecnológicos (artículo 3° de la Ley 2213 de 2022), no configurándose excepción alguna que impida llevar sin inconvenientes las diferentes etapas de la audiencia.

Por otro lado, no comparte esta Judicatura el argumento presentado por el profesional del derecho, consistente en que la audiencia presencial hace efectivo el principio de inmediación y seguridad de las pruebas, se señala que el suscrito Juez practicará personalmente todas las pruebas adoptando todas las medidas necesarias para la seguridad, inmediatez y fidelidad de las declaraciones, no cumpliéndose en este caso las excepciones consagradas en el inciso 3° del artículo 7° de la ley 2213 de 2022.

Al respecto, se requiere a las partes para que, al momento de practicar la prueba testimonial, los testigos se encuentren con computador independiente y en lugares diferentes entre ellos y entre las partes y su apoderado, no pudiendo encontrarse ninguno en el mismo domicilio o recinto y adoptando todas las medidas necesarias para evitar la contaminación de los testigos, so pena de no ser escuchados y adoptar las medidas pertinentes.

Lo anterior, no será óbice para que el Juzgado de encontrarlo necesario durante el transcurso de la audiencia virtual, determine la posibilidad de practicar algunas de las etapas de manera presencial.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 05 de junio de 2023 a las 8:00 am.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79556bb512017e33c85907afe2cc84e4eb1d5d81adb27bc3ed644856336a7305**

Documento generado en 02/06/2023 11:36:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 17 de mayo de 2023, a las 3:05 p. m
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, primero (01) de junio del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2075
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00962-00
PROCESO	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE	BANCOLOMBIA S. A.
DEMANDADOS	WALTER ALEJANDRO TABORDA ARAQUE
DECISIÓN	Incorpora despacho comisorio sin auxiliar

Se incorpora al expediente, el Despacho Comisorio No. 001 del 16 de enero del 2023, sin auxiliar por el Juzgado Treinta y Uno Civil Municipal de Medellín para el conocimiento exclusivo de despachos comisorios.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el proceso terminó por pago de las cuotas en mora mediante providencia proferida del 31 de marzo del 2023, ordenando la cancelación de las medidas cautelares decretadas.

CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ceb4b3f65f328a3a66b5a9f5f8047ef66e836fb639ed5bd30ab96b6c9f8d9c4**

Documento generado en 02/06/2023 11:36:11 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que los presentes memoriales fueron recibidos en el Correo Institucional del Juzgado el día 18 y 31 de mayo del 2023, a las 1:14 y 2:32 p. m. respectivamente.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de junio del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2080
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01232-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	MARIA ARACELLY GARCÍA DE GONZÁLEZ
DEMANDADA	LICETH YURANI ZAPATA TABORDA
DECISIÓN	REQUIERE

En atención al memorial presentado por la parte demandante, por medio del cual adjunta la constancia de envío de notificación efectuada a la demandada LICETH YURANI ZAPATA TABORDAS, el día 05 de diciembre del 2022, por correo certificado entregado en la dirección física; el Despacho previo a resolver sobre la misma requiere al memorialista para que se sirva aportar el formato de notificación enviado y constancia de recibido expedida por la empresa de correo.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 05 de junio del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e5e2062e7a50553ecf49caf34012c76216a0149bc1de55b24e960be38cdb8594**

Documento generado en 02/06/2023 11:36:09 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Jugado, el día 17 de mayo del 2023, a las 8:49 a. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de junio del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2074
RADICADO N°	05001 40 03 009 2021 01164 00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE.	SYSTEMGROUPS. A. S.
DEMANDADO.	ALEJANDRO JARAMILLO ARISTIZÁBAL
DECISION:	Acepta renuncia poder –

En consideración al memorial que antecede, se acepta la renuncia al poder presentada por la abogada TATIANA SANABRIA TOLOZA, a quien se le advierte que dicha renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días hábiles después de presentado el memorial, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 inciso 4° del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 05 de junio del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eb7adeca6500ac59fe7f963128d3d0acc7b078769046462716ec419598e1985e**

Documento generado en 02/06/2023 11:36:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Juzgado el día 18 de enero del 2023, a las 5:28 p. m.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, diecinueve (19) de enero del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	0125
RADICADO	05001-40-03-009-2021-01221-00
PROCESO	LIQUIDATORIO DE SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTE	MARTHA PEÑA MAYA LUZ AMPARO PEÑA MAYA GONZÁLO DE JESÚS EPÑA VÁSQUEZ
CAUSANTE	MARIA ELVIA AUXILIADORA MAYA DE PEÑA
DECISIÓN	Fija fecha posesión partidor

En atención al memorial presentado el 18 de enero de 2023 por el Dr. JORGE ENRIQUE ALDANA CASTIBLANCO, téngase por aceptado el cargo de PARTIDOR, para el cual fue designado mediante auto proferido el pasado 04 de mayo del 2023, en consecuencia, se ordena que por secretaría se practique la posesión de manera virtual a través de la plataforma Microsoft Teams, acto procesal que se practicará el próximo 06 de junio del 2023, a las 9:00 a.m. y posteriormente se le remita el expediente digital.

NOTIFÍQUESE,


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 05 de junio del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85f24163ac29ef62959309d186279f7d066e0a688e4f39b21bd794d339783d1e**

Documento generado en 02/06/2023 11:36:05 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL: Le informo señor Juez que, el memorial que antecede fue recibido en el Correo Institucional del Despacho el día viernes 12 de mayo de 2023 a las 13:39 horas.
Jessica Sierra Gutiérrez.
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PLÚBLICA
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de junio del dos mil veintitrés (2023).

Auto Sustanciación	2050
Radicado	05001-40-03-009-2022-00495-00
Proceso	LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PÉRSONAL NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante	JORGE LUIS ALVAREZ OSORIO
Decisión	Incorpora

Se incorpora y pone en conocimiento de las partes el memorial allegado por la Secretaría de Movilidad y Tránsito de Sabaneta, en el cual adjunta resolución número 20234229 de 09 de mayo de 2023, mediante la cual ordena a la plataforma RUNT proceder con el levantamiento de la prenda que recae sobre el vehículo de placas GDY063 objeto de adjudicación, en atención a la orden emitida en sentencia de 07 de diciembre de 2022, corregida por auto de 23 de febrero de 2023. Lo anterior, para los fines procesales pertinentes.

NOTIFÍQUESE,


ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 05 de junio de 2023 a las 8:00 am.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

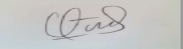
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a7a0a5885ea84398fdc30e6ce261008cf193484fd34bd88589790a829a81c13**

Documento generado en 02/06/2023 11:36:10 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial anterior fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 18 de mayo de 2023 a las 11:14 horas. Medellín, 02 de junio de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2063
PROCESO	VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE ÚNICA INSTANCIA
DEMANDANTE	CITRUS INMOBILIARIA S.A.S.
DEMANDADA	SANDRA MILENA MONTOYA ARAQUE
RADICADO	05001-40-03-009-2022-00226-00
DECISION:	ORDENA PAGO TÍTULO CUENTA

En atención al memorial presentado por el apoderado de la sociedad demandante CITRUS INMOBILIARIA S.A.S., por medio del cual procede a dar cumplimiento a lo dispuesto mediante auto del 27 de abril de 2023, aportando la certificación bancaria requerida en aras de proceder con el pago de los títulos judiciales que fueron ordenados a su favor; el Juzgado dispone que por secretaría se proceda con el pago de los títulos judiciales Nros. 413230004026350 y 413230004009571 ordenados en el inciso tercero de la citada providencia, en la cuenta corriente No. 02952538363 de Bancolombia S.A., donde figura como titular la sociedad demandante CITRUS INMOBILIARIA S.A.S., conforme a lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA21- 11731 de 2021 y la Circular PCSJC21-15 expedidas por el Consejo Superior de la Judicatura, advirtiendo que cualquier posible deducción que realice el Banco Agrario por concepto de transacción interbancaria deberá ser asumida por el beneficiario de la orden de pago.

CÚMPLASE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c91e502056a19ad62d56e5f28d48fe3f8a806d0de05636659baf0cac21a83a87**

Documento generado en 02/06/2023 11:46:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que, el memorial que antecede fue recibido el día viernes 12 de mayo de 2023 a las 16:24 horas, en el correo institucional del Juzgado.
Jessica Sierra Gutiérrez.
Oficial Mayor.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de junio del dos mil veintitrés (2.023).

Auto sustanciación No.	1979
Radicado	050014003009-2020-00846-00
Proceso	INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Solicitante	JOHN JAIRO CORREA
Acreedores	GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA, BANCOMEVA, BANCO SCOTIABANK COLPATRIA, BANCO POPULAR, BANCOLOMBIA, TUYA S.A., FLAMINGO, BANCO DE BOGOTÁ, CREDINTEGRAL, TIGO y BANCO DAVIVIENDA
Decisión	CORRE TRASLADO CUENTAS DEFINITIVAS

En atención al memorial que antecede presentado por el liquidador designado dentro del presente proceso, se corre traslado por el término de tres (03) días siguientes a la notificación de la presente providencia, de las cuentas definitivas presentadas por el liquidador CARLOS MARIO POSADA ESCOBAR, de conformidad con lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 4° del artículo 571 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la
Rama Judicial el día 05 de junio de 2023, a
las 8 a.m,
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d012e33c84d6e23283d8c20c2dff9930f6d68beaaa33655405ed5425c3e3222a**

Documento generado en 02/06/2023 11:36:08 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME SECRETARIAL; Le informo señor Juez el presente memorial fue recibido en el Correo Institucional del Jugado, el día 18 de mayo del 2023, a las 5:21 p. m. Se deja constancia que, revisada la página de antecedentes disciplinarios de abogados suministrada por el Consejo Superior de la Judicatura, se tiene que el DANIEL ARBELÁEZ RODRÍGUEZ, con C. C. No. 1040735.960 y T. P. No. 255.820 del Consejo Superior de la Judicatura, no registra antecedentes.

Teresa Tamayo Pérez

Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de junio del dos mil veintitrés (2023)

AUTO SUSTANCIACIÓN	2081
RADICADO	05001-40-03-009-2020-00603-00
PROCESO	EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE	FONDO DE GARANTÍAS S. A.
DEMANDADO	FIGURAS INFORMALES S. A. FIGURÍN
Decisión	Acepta sustitución poder

Considerando que la sustitución de poder presentada por el abogado SERGIO ROJAS QUIÑONES en calidad de apoderado judicial del demandado FIGURAS INFORMALES S. A. FIGURIN a favor del abogado DANIEL ARBELÁEZ RODRÍGUEZ, el Despacho al encontrarla ajustada a derecho, reconoce personería a dicho profesional para actuar en representación de FIGURAS INFORMALES S. A. FIGURÍN, conforme a los términos del poder inicialmente conferido.

Se advierte que el proceso terminó por transacción celebrada entre las partes mediante providencia proferida del 17 de abril de 2023.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 05 de junio del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dc10740a443cec002e6ae6d8ff2398e74c3b4b0152c4bbffa7871360f000d2b**
Documento generado en 02/06/2023 11:36:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	2061
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	INDUSTRIAS DOFI S.A.S.
Demandado	REUSE & RECYCLE S.A.S.
Radicado	05001-40-03-009-2023-00548-00
Decisión	DECRETA EMBARGO – ORDENA OFICIAR

Considerando que la solicitud de embargo de cuentas presentada por el apoderado de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que solicita la medida de manera genérica sin especificar el número de los productos que poseen la sociedad demandada en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales la sociedad demandada REUSE & RECYCLE S.A.S., posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiéndole a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por otro lado y teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante es procedente de conformidad con el Artículo 599 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO del establecimiento de comercio denominado REUCE Y RECYCLE SAS, distinguido con matrícula 21-688416-12 de propiedad de la sociedad demandada REUSE & RECYCLE S.A.S. Sobre el secuestro de resolverá, una vez se encuentre perfeccionado el embargo. Oficiese en tal sentido a la Cámara de Comercio de Medellín.

SEGUNDO: Se ordena oficiar a TRANSUNION, para que suministre toda la información sobre los productos financieros que posee la sociedad demandada REUSE & RECYCLE S.A.S. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Por secretaría, expídase los oficios ordenados en numerales que anteceden y remítase los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 05 de junio de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8587349ede0eb8896139c6974812a3243e08ce6578540f7c03fe261fa81a5bc0**

Documento generado en 02/06/2023 11:36:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	2062
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR – CREARCOOP
Demandados	ANDRÉS CAMILO TORRES MEJÍA ANGELA MARGARITA MEJÍA SALAZAR
Radicado	05001-40-03-009-2023-00577-00
Decisión	DECRETA EMBARGO – ORDENA OFICIAR

Considerando que la solicitud de embargo de cuentas presentada por la apoderada de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que solicita la medida de manera genérica sin especificar el número de los productos que poseen los demandados en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales los demandados ANDRÉS CAMILO TORRES MEJÍA y ANGELA MARGARITA MEJÍA SALAZAR, poseen productos susceptibles de ser embargados. Advirtiéndole a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por otro lado y teniendo en cuenta que la solicitud de medida cautelar presentada por la apoderada de la parte demandante es procedente de conformidad con el Artículo 599 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el embargo del 30% del salario y demás prestaciones sociales que devenga el demandado ANDRÉS CAMILO TORRES MEJÍA, al servicio del MUNICIPIO DE MACEO-ANTIOQUIA. Oficiéase en tal sentido al respectivo pagador.

SEGUNDO: Se ordena oficiar a TRANSUNION, para que suministre toda la información sobre los productos financieros que poseen los demandados ANDRÉS CAMILO TORRES MEJÍA y ANGELA MARGARITA MEJÍA SALAZAR. Oficiese en tal sentido.

TERCERO: Por secretaría, expídase los oficios ordenados en numerales que anteceden y remítase los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 05 de junio de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ff7b997986f5871bfdd695ded6238cf6544cde80b235d19962c499b6f1ed8fd4**

Documento generado en 02/06/2023 11:36:25 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	2065
Radicado	05001-40-03-009-2023-00590-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	EQUICIVILES S.A.S.
Demandados	MLM MOVIMIENTOS Y CONSTRUCCIÓN LOPERA MEJÍA S.A.S.
Decisión	DECRETA EMBARGO – ORDENA OFICIAR

Considerando que la solicitud de embargo de cuentas presentada por el apoderado de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que solicita la medida de manera genérica sin especificar el número de los productos que posee la sociedad demandada en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10º del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales la sociedad demandada MLM MOVIMIENTOS Y CONSTRUCCIÓN LOPERA MEJÍA S.A.S., posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiendo a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por otro lado y teniendo en cuenta que la solicitud de medidas cautelares presentada por el apoderado de la parte demandante es procedente de conformidad con el Artículo 599 y siguientes del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el EMBARGO de los remanentes y de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar a la sociedad demandada MLM MOVIMIENTOS Y CONSTRUCCIÓN LOPERA MEJÍA S.A.S., dentro del proceso Ejecutivo instaurado por CARLOS A. SANCHEZ Y CÍA. CASYCO, adelantado en el JUZGADO DIECISIETE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

DE MEDELLÍN, radicado 05001-41-03-017-2022-01180-00. Oficiese en tal sentido a dicho Despacho.

SEGUNDO: OFICIAR a TRANSUNION, con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales la sociedad demandada MLM MOVIMIENTOS Y CONSTRUCCIÓN LOPERA MEJÍA S.A.S., posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiéndole a la parte ejecutante que Una vez se obtenga respuesta, se pondrá en conocimiento la misma para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

TERCERO: Por secretaría, expídase los oficios ordenados en numerales que anteceden y remítase los mismos de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web 05 de
junio de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98597f22c6a12bb5a3563368b7dd7e2d9c426a9002cd3cf6b21ebdf63ae62559**

Documento generado en 02/06/2023 11:36:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	2059
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado	JORGE IGNACIO DÍEZ
Radicado	05001-40-03-009-2023-00656-00
Decisión	ORDENA OFICIAR

En atención a la solicitud presentada por la apoderada de la parte demandante, en el sentido de oficiar a TRANSUNION, para que suministre toda la información sobre los productos financieros que posee el demandado y a la EPS SURAMERICANA, para que brinde los datos de ubicación y el nombre del empleador del demandado JORGE IGNACIO DÍEZ; el Despacho considerando que las informaciones solicitadas son reservadas por lo que no sería posible para la memorialista obtenerla a través del derecho de petición, accede a la solicitud con el fin de garantizar los derechos que le asisten a la parte ejecutante.

Advirtiéndolo a la parte demandante, que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

C Ú M P L A S E

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db0d02ffd9768340564f135fea9a77392447a968728d722c13063aad2bcb7927**

Documento generado en 02/06/2023 11:36:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	2060
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	JUAN GUILLERMO BOTERO BARRANTES
Radicado	05001-40-03-009-2023-00657-00
Decisión	ORDENA OFICIAR

Considerando que la solicitud de embargo de cuentas presentada por el apoderado de la parte demandante, no se encuentra ajustada a derecho toda vez que solicita la medida de manera genérica sin especificar el número de los productos que posee el demandado en las entidades bancarias relacionadas, el Despacho no accederá a decretar la medida cautelar por no cumplir con el requisito de especificidad exigido en el inciso final del artículo 83 en armonía con el numeral 10° del artículo 593 del Código General del Proceso.

Ahora bien, considerando que la información es reservada el Despacho a fin de garantizar los derechos que le asiste a la parte actora ordenará oficiar a TRANSUNION con el fin de que informe las entidades financieras en las cuales el demandado JUAN GUILLERMO BOTERO BARRANTES, posee productos susceptibles de ser embargados. Advirtiéndole a la parte ejecutante que una vez se obtenga respuesta, se le pondrá en conocimiento, para que proceda a solicitar la medida con el cumplimiento de los requisitos legales.

Por otro lado y en lo relacionado con la solicitud de embargo de los bienes muebles y enseres propiedad del demandado, la misma será decretada una vez se indique la dirección donde se encuentran los mismos.

Por secretaría, expídanse los oficios ordenados en inciso segundo y remítase el mismo de manera inmediata, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE

ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 05 de junio de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b3c1965dc701f6fe8857159ba56d367d718141ff1f39b46708278f298875b899f**

Documento generado en 02/06/2023 11:36:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que, la anterior demanda fue recibida el día jueves 1° de junio de 2023, a las 15:02 horas, a través del correo electrónico institucional del Despacho.
Jessica Sierra Gutiérrez.
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Interlocutorio	1408
Radicado	05001 40 03 009 2023-00661 00
Proceso	LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE
Deudora	SANDRA MILENA GALEANO HIGUITA
ACREEDORES	BANCO FALABELLA BANCOLOMBIA JFK COOPERATIVA FINANCIERA COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA CREDIVALORES DANIELA ESTEFANY NARANJO LOPERA EPM FAMICREDITO-HOGAR Y MODA TUYA S.A. FINESA FLAMINGO OFICREDITO
Decisión	APERTURA DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL

Teniendo en cuenta el fracaso de la negociación del acuerdo de pago efectuada dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, adelantado a instancia de la señora **SANDRA MILENA GALEANO HIGUITA**, el suscrito juez, dando aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 563 del Código General del Proceso;

R E S U E L V E:

PRIMERO: Decretar la apertura de la liquidación patrimonial de la deudora **SANDRA MILENA GALEANO HIGUITA**.

SEGUNDO: De conformidad con el artículo 564 del Código General del Proceso, y en concordancia con el 48 del mismo código, se designa como liquidador al Dr. **CARLOS MARIO POSADA ESCOBAR**, quien se localiza en la Calle 37 B S Nro. 27 B 147 del Municipio de Envigado (Ant.), Teléfonos: 5600340-3108225288, Correo Electrónico carlosposada@urbelegal.com, a quien se le notificará de su designación por mensaje de datos o por el medio más expedito, de lo que se anexará constancia al expediente.

Como gastos provisionales se fija la suma de \$600.000. Elabórese y remítase la correspondiente comunicación.

TERCERO: Se ordena al liquidador que dentro de los veinte (20) días siguientes a su posesión, actualice el inventario, debidamente valorado, de los activos del deudor, tomando como base la relación presentada por esta en la solicitud de negociación de deudas. Para la valoración de inmuebles y automotores, se tomará en cuenta lo dispuesto en los numerales 4° y 5° del artículo 444 del Código General del Proceso.

CUARTO: Ordenar al liquidador que dentro de los cinco (05) días siguientes a su posesión notifique por aviso la existencia del proceso de liquidación patrimonial a todos los acreedores que fueron incluidos en la relación de acreencias que se hizo ante el CENTRO DE CONCILIACIÓN CORPORACIÓN COLEGIO DE ABOGADOS DE COLOMBIA SECCIONAL -CONALBOS, así como al cónyuge o compañero permanente de la deudora, de ser el caso, con sujeción a lo indicado en el numeral segundo del artículo 564 del Código General del Proceso.

QUINTO: Se ordena el emplazamiento de todos los acreedores que no fueron incluidos en la relación inicial, a fin de que puedan enterarse de la existencia del proceso y hacer valer los créditos que tengan en contra de la deudora **SANDRA MILENA GALEANO HIGUITA**, dentro de los veinte (20) días siguientes a su publicación, de conformidad con el numeral 2° del artículo 564 en concordancia con el artículo 566 del Código General del Proceso.

La publicación del respectivo emplazamiento, se deberá ceñir a lo señalado en el artículo 108 *ibídem*, para lo cual se le hace saber que se registrará únicamente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 10° de la Ley 2213 de 2022.

SEXTO: Ordenar oficiar al CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA-SALA ADMINISTRATIVA, con el fin de que se informe a todas las autoridades judiciales del país que adelanten procesos ejecutivos contra del deudor, para que los remitan a la liquidación, incluso aquellos que se adelanten por concepto de alimentos. Advirtiéndole que la incorporación deberá darse antes del traslado para objeciones de los créditos so pena de ser considerados como extemporáneos. No obstante, la extemporaneidad no se aplicará a los procesos por alimentos. Por secretaría, librese el oficio correspondiente.

SÉPTIMO: Prevenir a todos los deudores del concursado para que paguen las obligaciones a su cargo y en favor del deudor, únicamente al liquidador

designado. Se les advierte que cualquier pago hecho a persona distinta será ineficaz.

OCTAVO: Prohibir a la deudora hacer cualquier clase de pago o arreglo por obligaciones anteriores a la fecha de la presente providencia, en los términos previstos en el numeral 1° del artículo 565 del C.G.P. Cualquier pago que se haga en contravención a dicho artículo será ineficaz de plena derecho.

NOVENO: Ordenar la comunicación de la apertura del proceso de liquidación a las centrales de riesgo **DATA CRÉDITO, CENTRAL DE INFORMACIÓN FINANCIERA – CIFIN y PROCREDITO** para los efectos de que trata el artículo 573 del C.G.P y el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO,
fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 05 de
junio de 2023 a las 8 A.M.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bbbda35248bcdd47fc6077ecc0a07ab345c0d14378e070048b8e4e31e37965b0**

Documento generado en 02/06/2023 11:36:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: La anterior demanda fue recibida el día miércoles 31 de mayo de 2023 a las 12:00 horas, a través del correo electrónico institucional.
Jessica Sierra Gutiérrez.
Oficial Mayor.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de junio del dos mil veintitrés (2.023).

Interlocutorio	1405
Radicado	05001 40 03 009 2023 00658 00
Proceso	DECLARATIVO DE PAGO DE LO NO DEBIDO
Demandante	DAHIANA ZAPATA GIRALDO
Demandado	ANDERSON FELIPE PALACIOS BURRASCO
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda por medio de la cual se pretende adelantar proceso DECLARATIVO DE PAGO DE LO NO DEBIDO instaurado por la señora DAHIANA ZAPATA GIRALDO, en contra del señor ANDERSON FELIPE PALACIOS BURRASCO, el Despacho observa que no se cumple con los presupuestos normativos contenidos en los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá indicar el domicilio de la parte demandante, de conformidad con el artículo 82 del Código General del Proceso.
2. Deberá adecuar las pretensiones de acuerdo al tipo de proceso que pretende.
3. Conforme al hecho segundo de la demanda, se requiere al demandante que sea más específico este hecho, en el sentido de precisar en qué consistieron esos intentos de comunicación con el demandado, y en general todo lo que pueda dar mayor exactitud.
4. Deberá aportar prueba de la reclamación realizada ante Nequi indicada en el hecho tercero de la demanda, así como la prueba de la respuesta emitida por dicha plataforma.

5. Deberá aportar la prueba de la negativa efectuada por Nequi, a la que se hace alusión en el hecho séptimo de la demanda.
6. Deberá adecuarse el acápite de notificaciones, indicando a qué municipio corresponden las direcciones aportadas. Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022.
7. De acuerdo a la solicitud de oficiar a Nequi, con el fin de obtener información del demandado, se requiere a la parte demandante para que ejerza y agote el derecho de petición para obtener dicha información, debiendo dar cumplimiento al deber que le asiste de conformidad con establecido en el numeral 10° del artículo 78 del Código General del Proceso.
8. Acreditar con la presentación de la demanda el envío del escrito introductorio junto con los anexos por medio electrónico al demandado, lo anterior de conformidad con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.

Cabe señalar que no es de recibo la manifestación realizada por la demandante en el sentido de indicar que no tiene conocimiento de dirección de notificación del demandado, pues dentro de la demanda presenta el numero celular del mismo, a través del cual se puede realizar su notificación electrónica mediante mensaje de datos en los términos del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 misma que se debe agotar dentro del presente trámite.

9. Deberá adecuar la pretensión segunda de la demanda indicando el valor exacto pretendido por frutos civiles.
10. Considerando que en la pretensión segunda de la demanda se pretenden frutos civiles deberá prestar juramento estimatorio en los términos del artículo 206 del código general del proceso.
11. Deberá aportar conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad, en los términos de la ley 2220 de 2022.
12. Deberá aportar prueba donde se acredite que efectivamente la suma pretendida en la presente acción de repetición fue recibida por

el demandado y que la cuenta pertenecía al mismo para la época en que se realizó el presunto pago de lo no debido. Debiendo agotar las pruebas extraprocesales pertinentes, con el fin de acreditar el presupuesto axiológico requerido en la acción de repetición y la legitimación en la causa por pasiva.

13. Deberá adecuar los hechos de la demanda en el sentido de indicar los motivos por los cuales considera que el pago efectuado fue indebido, especificando si para el pago existió o no alguna relación contractual o jurídica entre las partes, pues se debe recordar que en esta clase de procesos corresponde a la parte demandante la carga de probar que el demandado efectivamente recibió el pago y que el mismo fue indebido, de conformidad con los artículos 2313 y 2316 del Código Civil.
14. De los documentos con que pretenda cumplir con lo ordenado en esta providencia, deberá allegar constancia de envió a la demandada, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022.
15. Para efectos de una mayor claridad, subsanados lo requisitos exigidos, deberá presentar la demanda integrada en un solo escrito.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE,



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
MEDELLÍN, ANTIOQUIA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El presente auto se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO, fijado en el sitio WEB de la Rama
Judicial el día 05 de junio de 2023, a las 8 a.m.,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario.

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1c97d5ff75680835b4f288ddafd2fd26e2d16dd996d45b2fe59aad0729780c03**

Documento generado en 02/06/2023 11:36:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORME: Le informo señor Juez que, la anterior demanda fue recibida en el correo institucional del Despacho el pasado miércoles 31 de mayo de 2023 a las 14:07 horas.
Jessica Sierra Gutiérrez.
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2.023).

Interlocutorio	1406
Radicado	05001 40 03 009 2023 00659 00
Proceso	DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRACONTRACTUAL – TRÁMITE VERBAL
Demandante	YADY ALEXANDRA RESTREPO LÓPEZ
Demandado	JORGE ELIECER GARCÉS CÉSPEDES LIBERTY ASEGURADORA S.A.
Decisión	Inadmite demanda

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda DECLARATIVA DE RESPONSABILIDAD CIVIL EXCONTRACTUAL – TRÁMITE VERBAL instaurada por la señora YADY ALEXANDRA RESTREPO LÓPEZ en contra de JORGE ELIECER GARCÉS CÉSPEDES y LIBERTY ASEGURADORA S.A., el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del código general del proceso, por lo que,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aportar el historial de los vehículos de placas SXO091 y KDO80A, donde se determine la titularidad del dominio, las características de los mismos, medidas cautelares, limitaciones, gravámenes y un registro histórico que refleje las actuaciones y trámites realizados a los automotores desde la fecha de expedición de la matrícula inicial, debiendo constar la propiedad y afiliación para el momento del suceso. Advirtiéndole que la plataforma de información electrónica (RUNT), no suple tal requisito.
2. Deberá adecuar la pretensión cuarta de la demanda, en el sentido de señalar la fecha exacta, esto es, día, mes y año, desde cuando se pretende la indexación de los valores solicitados.

3. Deberá adecuar el poder aportado con la demanda, dirigiéndolo al Juez competente.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de cinco (5) días contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de este proveído, para se sirva corregir los defectos de los cuales adolece la presente demanda y allegue los anexos omitidos, conforme a lo señalado en la parte motiva de esta providencia, so pena de rechazo, conforme artículo 90 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN,
ANTIOQUIA

El presente auto se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO,
fijado en el sitio WEB de la Rama Judicial el día 05 de
junio de 2023 a las 8 A.M,

JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d0def2c5d84950f78c3894b9f8307b4a9f2ddcea0bc58ae2386650d26177761**

Documento generado en 02/06/2023 11:36:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 31 de mayo de 2023 a las 13:31 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. MAGNOLIA AGUDELO HENAO, identificada con T.P. 147.313 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 02 de junio de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	1520
Proceso	EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA
Demandante	VÍCTOR RAÚL COLORADO ORTÍZ
Demandado	AURELIO PIEDRAHÍTA RIBON
Radicado	05001-40-03-009-2023-00653-00
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL DE MENOR CUANTÍA instaurada por VÍCTOR RAÚL COLORADO ORTÍZ contra AURELIO PIEDRAHÍTA RIBON, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, por lo que el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberán aclarar los hechos en el sentido de establecer si el recaudo de la obligación pretendida corresponde a los dos pagarés por \$60.000.000,00 cada uno, los cuales se encuentran garantizados con la escritura de hipoteca No. 444 del 01 de marzo de 2017; en caso afirmativo deberá adecuar las pretensiones de la demanda, por cuanto por un lado se solicita librar mandamiento por \$120.000.000,00 contenidos en la Escritura de Hipoteca y por otro lado se solicita librar mandamiento de pago por los dos pagarés de \$60.000.000 c/u, lo que se torna confuso, pues no se entiende si se solicita de capital \$120.000.000 o \$240.000.000.

B.- Deberá refirmarse la pretensión segunda, ya que se solicita se libre el mandamiento de pago en contra del señor JAVIER AUGUSTO COLORADO ORTÍZ, quién no es parte dentro del proceso.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. MAGNOLIA AGUDELO HENAO, identificada con C.C. 43.636.764 y T.P. 147.313 del C.S.J., para que represente al demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 05 de junio de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

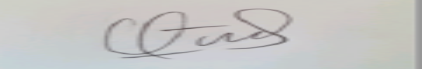
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **492fca546f31cd6425d98e4fd76f9999330523b327e1afef4cfcdb068db9ecdd**

Documento generado en 02/06/2023 11:36:30 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez que la presente demanda fue recibida en el correo electrónico del Juzgado el día 01 de junio de 2023 a las 15:28 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. GUISELLY RENGIFO CRUZ, identificada con T.P. 281.936 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 02 de junio de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	1523
Radicado	05001-40-03-009-2023-00664-00
Solicitud	GARANTIA MOBILIARIA - MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO
Demandante	RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
Demandado	JORGE ANDRÉS OSPINA GARCÍA
Decisión	INADMITE SOLICITUD

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente solicitud de EJECUCIÓN DE LA GARANTIA MOBILIARIA POR PAGO DIRECTO presentada por RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO en contra de JORGE ANDRÉS OSPINA GARCÍA, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso, la Ley 1676 de 2013 y el Decreto 1835 de 2015, por lo que el Despacho,

R E S U E L V E:

PRIMERO: INADMITIR, la presente solicitud para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

1. Deberá aportarse el historial del vehículo distinguido con Placas JOM811, objeto de aprehensión, debidamente actualizado y con una vigencia no mayor a 30 días, con el fin de verificar el propietario actual.
2. Deberá la parte demandante indicar el lugar donde circula el vehículo distinguido con placas JOM811, propiedad del demandado JORGE ANDRÉS OSPINA GARCÍA; en aras a determinar la

competencia y comisionar para la aprehensión y entrega del mismo a favor de la parte demandante.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. GUISELLY RENGIFO CRUZ, identificada con C.C. 1.151.944.899 y T.P. 281.936 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 05 de junio de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

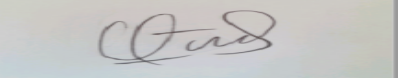
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e238032c657a65c56007759bb24f7e929140be12ffb91eb0f8dae386620c2fc**

Documento generado en 02/06/2023 11:36:48 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 31 de mayo de 2023 a las 14:13 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. EUGENIA CARDONA VÉLEZ, identificada con T.P. 53.094 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 02 de junio de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	1505
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	JULIAN JARAMILLO VALENCIA
Radicado	05001-40-03-009-2023-00654-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, los pagarés aportados prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de JULIAN JARAMILLO VALENCIA, por los siguientes conceptos:

A)-DIECISÉIS MILLONES SEISCIENTOS SESENTA Y SEIS MIL SEISCIENTOS SESENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$16.666.669,00), por concepto de saldo de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 210102951 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 08 de enero de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés

bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

B)-VEINTITRÉS MILLONES TRESCIENTOS VEINTIÚN MIL SETECIENTOS VEINTITRÉS PESOS M.L. (\$23.321.723,00), por concepto de saldo de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 210104277 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 09 de enero de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifiquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: La Dra. EUGENIA CARDONA VÉLEZ, identificada con C.C. 43.076.399 y T.P. 53.094 del C.S.J., actúa como representante legal de Primacía Legal S.A.S. endosataria en procuración de la entidad demandante y es abogada en ejercicio. Por lo anterior, se le reconoce personería para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 05 de junio de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

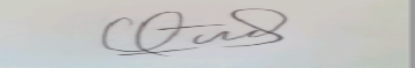
Código de verificación: **5ec6a38ecf3e4142517778d7c49c86b52fe6ca1eaff67b59e4cc915fb579207e**

Documento generado en 02/06/2023 11:36:31 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 31 de mayo de 2023 a las 16:04 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. GISELLA ALEXANDRA FLÓREZ YEPEZ, identificada con T.P. 327.650 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 02 de junio de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	1506
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	SISTECRÉDITO S.A.S.
Demandado	MICHAEL ALVAREZ FRANCO
Radicado	05001-40-03-009-2023-00655-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré electrónico aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de SISTECRÉDITO S.A.S. y en contra de JAIBER ARQUIDEDERE DURANGO SERNA, por los siguientes conceptos:

A)-DOS PESOS M.L. (\$2,00), por concepto de capital adeudado, respecto a la cuota 1 del pagaré electrónico No. 7769 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 01 de septiembre de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

B)- CINCUENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$55.994,00), por concepto de capital adeudado, respecto a la cuota 2 del pagaré electrónico No. 7769 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 01 de octubre de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

C)- CINCUENTA Y SIETE MIL CIENTO TREINTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$57.139,00), por concepto de capital adeudado, respecto a la cuota 3 del pagaré electrónico No. 7769 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 01 de noviembre de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

D)- CINCUENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS DIEZ PESOS M.L. (\$58.310,00), por concepto de capital adeudado, respecto a la cuota 4 del pagaré electrónico No. 7769 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 01 de diciembre de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

E)- CINCUENTA Y NUEVE MIL QUINIENTOS OCHO PESOS M.L. (\$59.508,00), por concepto de capital adeudado, respecto a la cuota 5 del pagaré electrónico No. 7769 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 01 de enero de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

F)- SESENTA MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE PESOS M.L. (\$60.729,00), por concepto de capital adeudado, respecto a la cuota 6 del pagaré electrónico No. 7769 aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 01 de febrero de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. GISELLA ALEXANDRA FLÓREZ YEPEZ, identificada con C.C. 1.152.446.630 y T.P. 327.650 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 05 de junio de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

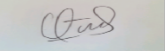
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **762185b3e10d1e80cc73edef2b336d0937e0ac83db2bbe149e9e630a8e436441**

Documento generado en 02/06/2023 11:36:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 31 de mayo de 2023 a las 16:05 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA, identificada con T.P. 175.761 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 02 de junio de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	1514
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCO DE OCCIDENTE S.A.
Demandado	JORGE IGNACIO DÍEZ
Radicado	05001-40-03-009-2023-00656-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor del BANCO DE OCCIDENTE S.A. y en contra de JORGE IGNACIO DÍEZ, por los siguientes conceptos:

A)- VEINTICUATRO MILLONES TRESCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS OCHO PESOS CON SESENTA CENTAVOS M.L. (\$24.359.608,60), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más **UN MILLÓN CIENTO CINCUENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CATORCE PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$1.155.214,41),** por concepto de intereses corrientes causados entre el 04 de febrero de 2023 al 20 de mayo de 2023, más **SETENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CUATRO**

PESOS CON OCHENTA Y CUATRO CENTAVOS M.L. (\$72.894,84), por concepto de intereses moratorios causados entre el 21 de mayo de 2023 al 24 de mayo de 2023, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 25 de mayo de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a los demandados en el acto que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA, identificada con C.C. 43.978.272 y T.P. 175.761 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 05 de junio de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4df05ef70d41cb30be025a2dc5b7b2627e4d58b9603b8de64e8803a083861891**

Documento generado en 02/06/2023 11:36:36 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 31 de mayo de 2023 a las 16:55 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. ANGELA MARÍA ZAPATA BOHÓRQUEZ, identificada con T.P. 156.563 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 02 de junio de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	1515
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BANCOLOMBIA S.A.
Demandado	JUAN GUILLERMO BOTERO BARRANTES
Radicado	05001-40-03-009-2023-00657-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de BANCOLOMBIA S.A. y en contra de JUAN GUILLERMO BOTERO BARRANTES, por los siguientes conceptos:

A)-VEINTE MILLONES DOS PESOS M.L. (\$20.000.002,00), por concepto de saldo de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 2720090449 aportado como base de recaudo ejecutivo, más **UN MILLÓN SEISCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL DOSCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M.L. (\$1.637.223,00)**, por concepto de intereses de plazo causados entre el 26 de diciembre de 2022 hasta el 26 de abril de 2023, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 31 de mayo de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales

serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: La Dra. ANGELA MARÍA ZAPATA BOHÓRQUEZ, identificada con C.C. 39.358.264 y T.P. 156.563 del C.S.J., actúa como endosataria en procuración de la entidad demandante y es abogada en ejercicio. Por lo anterior, se le reconoce personería para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 05 de junio de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

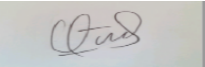
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c6f90e13635d7ceca11aec649651b9f4d537e65ee2af0d8716bbf66a8dee768**

Documento generado en 02/06/2023 11:36:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 01 de junio de 2023 a las 11:04 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. CLAUDIA PATRICIA VERA BLANDÓN, identificada con T.P. 175.776 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 02 de junio de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	1521
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PIO XII DE COCORNÁ
Demandado	YORMAN ALONSO VARGAS SOTO
Radicado	05001-40-03-009-2023-00662-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO PIO XII DE COCORNÁ y en contra de YORMAN ALONSO VARGAS SOTO, por los siguientes conceptos:

A)-DOS MILLONES DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVECIENTOS VEINTE PESOS M.L. (\$2.225.920,00), por concepto de saldo de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 759524 aportado como base de recaudo ejecutivo, más **CUATROCIENTOS OCHENTA Y NUEVE MIL NOVECIENTOS TREINTA PESOS M.L. (\$489.930,00)**, por concepto de intereses corrientes causados al 18 de agosto de 2022, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 19 de agosto de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales

serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole al demandado en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. CLAUDIA PATRICIA VERA BLANDÓN, identificada con C.C. 43.801.984 y T.P. 175.776 del C.S.J., para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmgl

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 05 de junio 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

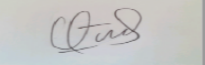
Código de verificación: **9c2993f37fe1e46f3a19fa74175f1ad6f68c17f6b8d24c6b4181440a46b62078**

Documento generado en 02/06/2023 11:36:44 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 01 de junio de 2023 a las 14:18 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. JAVIER ALBEIRO MEJÍA ARISTIZÁBAL, identificado con T.P. 315.398 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 02 de junio de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	1522
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	NORMA LUCÍA ARANGO ECHEVERRY
Demandado	LUZ MARLY ALZATE GRAJALES
Radicado	05001-40-03-009-2023-00663-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de NORMA LUCÍA ARANGO ECHEVERRY y en contra de LUZ MARLY ALZATE GRAJALES, por los siguientes conceptos:

A)-VEINTIDÓS MILLONES DE PESOS M.L. (\$22.000.000,00), por concepto de capital adeudado, contenido en el pagaré aportado como base de recaudo ejecutivo, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 02 de mayo de 2022 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se le enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. JAVIER ALBEIRO MEJÍA ARISTIZÁBAL, identificado con C.C. 98.523.007 y T.P. 315.398 del C.S.J., para que represente a la demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 05 de junio 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

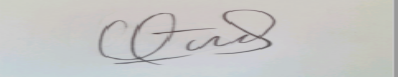
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16eee35b205fa5ea33b1f04fc0198711a9f5f2a5c0acf89313f7fb1a347994c0**

Documento generado en 02/06/2023 11:36:46 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado el día 31 de mayo de 2023 a las 9:07 horas. Igualmente y conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. MARCELA BARRIENTOS CÁRDENAS, identificada con T.P. 219.249 del C.S.J.; no presenta sanción disciplinaria vigente en la fecha.
Medellín, 02 de junio de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	1503
dicado	001-40-03-009-2023-00652-00
Proceso	VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	ARRENDAMIENTOS SANTA FE E.U.
Demandados	RUBIELA CARDONA DE MEJÍA BEATRIZ EUGENIA FERNÁNDEZ RESTREPO
Decisión	INADMITE DEMANDA

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda VERBAL ESPECIAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE DE MÍNIMA CUANTÍA instaurada por ARRENDAMIENTOS SANTA FE E.U. contra RUBIELA CARDONA DE MEJÍA y BEATRIZ EUGENIA FERNÁNDEZ RESTREPO, el Despacho observa que no se cumple con los requisitos contenidos en el artículo 82 y siguientes del Código General del Proceso y la ley 2213 de 2022, por lo que el Juzgado;

R E S U E L V E

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo se dé cumplimiento a los siguientes requisitos:

A.- Deberá aportar la constancia de envío de la demanda y sus anexos por medio electrónico a las demandadas, de conformidad con lo ordenado en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

B.- Considerando que en la pretensión primera de la demanda la parte actora es clara en señalar que la causal de restitución es el cambio de destinación del inmueble, deberá adecuar los hechos de la demanda en el sentido de especificar la fecha exacta en la que ocurrió el cambio de

destinación y cuáles son las actividades de comercio que la parte demandada está ejecutando en el inmueble, aportando prueba de su afirmación.

C.- Considerando que la parte demandante manifiesta que la otra causal de terminación del contrato es la renuencia de las demandadas a restituir el inmueble a pesar de haber solicitado la terminación unilateral del contrato, deberá aportarse la prueba del desahucio a las arrendatarias con su correspondiente constancia de entrega a las demandadas **por correo certificado** con antelación a tres meses anteriores a sus prorrogas de conformidad con lo dispuesto en los numerales 7 y 8 del artículo 22 de la ley 820 de 2003. Pues el Documento aportado no reúne dicho requisito, máxime que presuntamente fue entregado personalmente a un tercero ajeno a la relación contractual.

D.- Deberá aclarar porque si la terminación unilateral del contrato se solicitó a las demandadas desde el 25 de octubre de 2021, se permitió a continuar con la ejecución del contrato y solo hasta el 31 de mayo de 2023 se formula demanda.

F.- Considerando que en la carta de terminación unilateral del contrato el arrendador manifiesta que se requiere el inmueble por motivos de venta, deberá aportarse la prueba que acredite la misma.

SEGUNDO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la Dra. MARCELA BARRIENTOS CÁRDENAS, identificada con C.C. 43.209.064 y T.P. 219.249 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 05 de junio de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

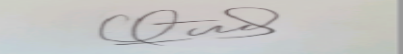
Código de verificación: **c5749f5e0b3e685744f2af21b785020bef7b7449ef85efb2cc338c70fe7f3855**

Documento generado en 02/06/2023 11:36:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que la apoderada de la parte demandante subsanó el requisito exigido dentro del término legal concedido para ello, mediante memorial recibido en el correo institucional del Juzgado, el 26 de mayo de 2023 a las 8:48 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, la Dra. ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA, identificada con T.P. 175.761 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 02 de junio de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	1519
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR – CREARCOOP
Demandados	ANDRÉS CAMILO TORRES MEJÍA ANGELA MARGARITA MEJÍA SALAZAR
Radicado	05001-40-03-009-2023-00577-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, el pagaré aportado presta mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso, por lo que el Juzgado,

R E S U E L V E

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía del proceso EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA a favor de la COOPERATIVA DE AHORRO Y CRÉDITO CREAR – CREARCOOP y en contra de ANDRÉS CAMILO TORRES MEJÍA y ANGELA MARGARITA MEJÍA SALAZAR, por los siguientes conceptos:

A)- DIEZ MILLONES DOSCIENTOS SEIS MIL SEISCIENTOS CINCO PESOS M.L. (\$10.206.605,00), por concepto de saldo de capital adeudado, contenido en el pagaré No. 211000338 aportado como base de recaudo ejecutivo, más **UN MILLÓN CINCUENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA PESOS CON TREINTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$1.051.280,31)**, por concepto de intereses corrientes causados entre el 10 de junio de 2022

hasta el 03 de abril de 2023, más los intereses moratorios liquidados sobre el capital demandado, causados desde el 04 de abril de 2023 y hasta la solución o pago total de la obligación, los cuales serán liquidados a la tasa equivalente a una y media veces el interés bancario corriente certificado por la Superintendencia Financiera, de conformidad con el artículo 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto preferiblemente de manera virtual en los términos dispuestos en el numeral 8° de la ley 2213 de 2022 o en su defecto conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a los demandados en el acto que disponen del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se les enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: La Dra. ANA MARÍA RAMÍREZ OSPINA, identificada con C.C. 43.978.272 y T.P. 175.761 del C.S.J., actúa como endosataria en procuración de la entidad demandante y es abogada en ejercicio. Por lo anterior, se le reconoce personería para que represente a la entidad demandante dentro de estas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JÚEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 05 de junio 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

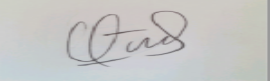
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ec8394141cd4f55257c7ba4f9c32d36c8e85c31d6a4787b6cff9084149ba5380**

Documento generado en 02/06/2023 11:36:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo electrónico del Juzgado, el día 16 de mayo de 2023 a las 14:34 horas.
Medellín, 02 de junio de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	1516
Radicado	05001-40-03-009-2023-00542-00
Proceso	VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE TENENCIA PRECARIA
Demandante	MARTHA CONSUELO JARAMILLO JAIMES
Demandado	ARMANDO DE JESÚS QUINTANA RÚA
Decisión	RECHAZA DEMANDA

Del estudio de la presente demanda, se observa que se trata de un VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE TENENCIA PRECARIA instaurada por MARTHA CONSUELO JARAMILLO JAIMES contra ARMANDO DE JESÚS QUINTANA RÚA.

El Despacho mediante auto del 10 de mayo de 2023, inadmitió la presente demanda por adolecer de los defectos señalados en el mismo, otorgándose el término legal de cinco (5) días para que la parte actora procediera a subsanarlos.

La parte demandante aportó escrito manifestando que subsanaba los requisitos exigidos, pero de su lectura se observa que los mismos no fueron satisfechos en su totalidad, ya que no se adecuaron los hechos de la demanda ajustándolos a las pretensiones, el cual fue exigido en el literal D, pues simplemente se limita a señalar que pretende la restitución de la tenencia precaria, sin realizar modificación alguna a la situación fáctica, la cual señala la existencia de un contrato, el cual riñe con dicha tenencia precaria y omitiendo el fundamento relativo a la tenencia de la cosa por parte del demandado por la ignorancia o mera tolerancia del dueño conforme lo exige el inciso final del artículo 2220 del Código Civil.

Así mismo, omite hacer pronunciamiento al requisito exigido en el literal E), el cual también era necesario aclarar en tanto que el pago pactado de manera mensual riñe con la tenencia precaria.

Por lo anteriormente expuesto, habrá de rechazarse la demanda de conformidad con lo establecido en el Art. 90 del Código General del Proceso, para que se promueva la demanda incoativa en debida forma.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda VERBAL ESPECIAL – RESTITUCIÓN DE INMUEBLE TENENCIA PRECARIA instaurada por MARTHA CONSUELO JARAMILLO JAIMES contra ARMANDO DE JESÚS QUINTANA RÚA; de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: No se ordena la devolución de los anexos ya que la demanda fue presentada de manera digital y los originales se encuentran en poder del apoderado de la parte actora.

TERCERO: Ejecutoriada la presente decisión, procédase por secretaría con el archivo definitivo del expediente, previas las anotaciones pertinentes.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

**JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO publicado en la página web de la Rama Judicial el día 05 de junio de 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

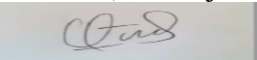
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f27027a7c6c3380d759063849dfe69f5fd35abf7513dd799ebf829f999648021**

Documento generado en 02/06/2023 11:36:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

INFORMO SEÑOR JUEZ: Que la demanda fue recibida en el correo institucional del Juzgado, el 31 de mayo de 2023 a las 8:20 horas.
Medellín, 01 de junio de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	1502
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	BEATRIZ ELENA RUIZ GALEANO
Demandado	PROMOTORA MADERA NATIVA S.A.S.
Radicado	05001-40-03-009-2023-00651-00
Decisión	DENIEGA MANDAMIENTO PAGO

Luego de estudiar la legalidad formal de la presente demanda Ejecutiva Singular de Mínima Cuantía instaurada por BEATRIZ ELENA RUIZ GALEANO en contra de PROMOTORA MADERA NATIVA S.A.S., el Despacho se permite realizar las siguientes,

CONSIDERACIONES

Establece el art. 422 del Código General del Proceso: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley, de las providencias que en procesos contencioso-administrativos o de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia”.*

Al respecto, debe recordarse que la exigencia de que la obligación debe ser **expresa** se refiere a que exista manifestación positiva e inequívoca del deudor en la satisfacción de una prestación; de ser **clara**, en que los sujetos activo y pasivo de la obligación estén identificados y la prestación debida perfectamente determinada o determinable; y de ser **exigible**, que estando la obligación sometida a plazo o condición una u otra se hayan cumplido.

Ahora bien, se observa que en el presente asunto se aportó el CONTRATO DE PROMESA DE COMPRAVENTA, celebrado entre la demandante BEATRIZ ELENA GALEANO RUIZ como compradora y la demandada PROMOTORA MADERA NATIVA S.A.S. como vendedora, con la petición al Despacho para que profiera mandamiento ejecutivo en contra de ésta, para que dé cumplimiento al pago de la cláusula penal, los perjuicios compensatorios establecidos en la cláusula del 0.3% desde el mes de mayo de 2023 y los intereses estipulados en la cláusula octava del contrato del 0.3% sobre los dineros pagados por la demandante y hasta que se haga efectivo el pago.

Al respecto, se debe señalar inicialmente que las sumas de dinero pretendidas en relación con la obligación señalada en la cláusula octava, no cumplen con el requisito de exigibilidad, pues no se señala de manera expresa la fecha en que debía realizarse la entrega material del inmueble, ya que la obligación se pactó de manera indeterminada al señalar que era para el tercer trimestre de 2021, prorrogable por 90 días más y además se establece que ante el incumplimiento imputable a la demandada, esta debería reconocer a partir de la fecha de vencimiento del plazo adicional de los 90 días y hasta la fecha de entrega material a título de compensación por todos los perjuicios, una suma mensual del 0.3% de los dineros pagados por la demandante hasta la fecha estimada de entrega, sin establecerse un día exacto, lo que desconfigura el requisito de exigibilidad al no contarse con prueba que acredite lo afirmado en la demanda y mucho menos un incumplimiento que legitime en esta instancia el cobro de la cláusula penal.

Aunado a lo anterior, se debe resaltar que en el presente asunto se solicita se libere el mandamiento de pago por la cláusula penal pactada en el contrato de promesa de compraventa, sin embargo no se aportó la providencia judicial en virtud de la cual se haya declarado el incumplimiento del arrendador respecto del contrato de arrendamiento celebrado entre las partes, no siendo procedente por la vía ejecutiva el espacio procesal para conseguir mediante diligenciamientos probatorios, argumentaciones y conclusiones fáctico - jurídicos, la declaración del derecho del cual pende la prestación reclamada por el ejecutante.

Lo anterior, teniendo el proceso ejecutivo tiene por finalidad la satisfacción de derechos ciertos, razón por la cual a él ha de llegarse con plenitud la

prueba que de manera directa y sin acudir a inferencias ni deducciones, ofrezca certeza al juez de la existencia de la obligación objeto de la ejecución.

Así las cosas, respecto a la solicitud de reconocimiento de la cláusula penal convenida entre las partes en el contrato objeto de análisis, debe resaltarse que, dicha cláusula se encuentran condicionadas al incumplimiento de las obligaciones principales pactadas en el contrato de promesa de compraventa, haciéndose necesario para el suscrito que previa a la ejecución de dichas sumas, se declare dicho incumplimiento por parte del demandado.

En virtud de lo anterior, el Despacho considera que por estar condicionada la cláusula penal al cumplimiento de la obligación principal, no puede el demandante pretender su recaudo por la vía ejecutiva, toda vez que dicha cláusula no fue pactada por el simple retardo o con independencia de la obligación principal, de conformidad con lo establecido en el artículo 1594 del Código Civil, razón por la cual para la exigibilidad de la misma necesariamente debe acudirse a la vía procesal pertinente para que se declare el incumplimiento.

Como sustento de lo dicho, se hace necesario traer a colación la providencia del 31 de octubre del 2007 emanada por la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, en la que en un caso similar se consideró:

“Teniendo en cuenta que la cláusula penal ha sido estipulada por las partes como una sanción para el incumplimiento de las obligaciones contractuales, su exigibilidad se encuentra condicionada a la existencia de una situación de incumplimiento generada por cualquiera de ellas; de allí que la condena al pago de dicha sanción surge como consecuencia necesaria de la declaratoria de incumplimiento; luego, debiendo perseguirse el pago de la cláusula penal a través del proceso declarativo correspondiente, la acción ejecutiva resulta a todas luces improcedente”¹

Nótese que la cláusula penal tiene su génesis en el incumplimiento de una obligación, por ello es considerada como una estimación anticipada de los perjuicios que puedan derivarse de ese incumplimiento teniendo que ser

¹ Proceso radicado bajo la partida No. 2007-236, Magistrado Ponente Dr. Homero Mora Insuasty

sufragada por la parte incumplida en favor de la que acató sus obligaciones contractuales.

Luego entonces, salta a la obvia lo improcedente que resulta pretender por la vía ejecutiva el recaudo de la cláusula penal, pues dicho cobro debe estar precedido de una acción judicial diferente en la que se declare el incumplimiento, momento a partir del cual el documento que prestaría mérito ejecutivo, con base en la sentencia judicial que decreta el incumplimiento y la suma que como pena compensa dicho incumplimiento.

Así las cosas y ante la falta de título que presente mérito ejecutivo, se denegará el mandamiento de pago.

En virtud de la anterior consideración, el Juzgado:

R E S U E L V E:

PRIMERO: DENEGAR el mandamiento de pago solicitado por BEATRIZ ELENA RUIZ GALEANO en contra de PROMOTORA MADERA NATIVA S.A.S., por los argumentos expresados en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: No hay lugar a ordenar la devolución de anexos, por cuanto la demanda fue presentada virtualmente y sus originales reposan en poder de la parte demandante.

TERCERO: ARCHIVAR las presentes diligencias.

CUARTO: Lo anterior, sin entrar en más detalles sobre posibles requisitos de que pueda adolecer la demanda

N O T I F Í Q U E S E



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 05 de junio de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

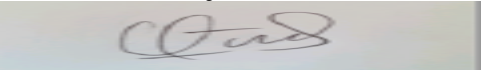
Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5a6b4ae24adf3fe41a2ae2a945e8e7239e58f9a1800f02c81261c419dabdf06**

Documento generado en 02/06/2023 11:36:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el anterior memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado el día 18 de mayo de 2023 a las 16:45 horas.
Medellín, 02 de junio de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto sustanciación	2064
Proceso	EJECUTIVO HIPOTECARIO
Demandante	FONDO NACIONAL DEL AHORRO
Demandado	EDGAR JAIRO JIMÉNEZ GÓMEZ
Radicado	05001-40-03-009-2003-00663-00
Decisión	DESARCHIVA – REQUIERE

Se pone en conocimiento el desarchivo del proceso por el término de 15 días hábiles, vencidos los cuales se archivará nuevamente el expediente.

En atención al memorial presentado por el apoderado especial de la parte demandante, por medio del cual solicita el desarchivo del expediente, el desglose de la garantía (pagaré, carta de instrucciones y escritura pública), el levantamiento de la medida cautelar y la expedición del oficio de desembargo; el Juzgado pone en conocimiento del memorialista, el auto proferido el día 18 de marzo de 2022 por medio del cual se resolvió la solicitud del desglose solicitado.

Por otro lado y teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por pago de las cuotas en mora mediante auto proferido el día 31 de agosto de 2010, fecha desde la cual se decretó el levantamiento de las medidas cautelares y cuyos oficios no han sido retirados por la parte demandante, el Despacho ordena que por secretaría remitir de manera inmediata por secretaría los oficios de desembargo con destino al señor Registrador de Instrumentos Públicos Zona Norte de Medellín y a la Alcaldía de Medellín- Unidad de Cobro Coactivo-Secretaría de Hacienda de la ciudad, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley 2213 de 2022; con copia a las partes con el fin de que procedan a dar cumplimiento a lo dispuesto en la Instrucción Administrativa 05 del 22 de marzo de 2022 expedida por la Superintendencia de Notariado y Registro.

Finalmente, se requiere al memorialista se sirva aportar el arancel judicial para desglose y desarchivo conforme al valor exigido por el Acuerdo PCSJA21-11830 del Consejo Superior de la Judicatura, el cual deberá consignarse en la cuenta corriente No. 3-0820-000632-5 del Banco Agrario de Colombia a nombre del convenio No. 13472, de conformidad con lo establecido en la Circular DEAJC20-58 expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web de la
Rama Judicial el día 05 de junio de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Cmgl

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5257546c1ca9f2ca334b914f4e25e334e930511c8a4ee0c3e059411f601968b3**

Documento generado en 02/06/2023 11:36:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Informo señor Juez, que el apoderado de la parte demandante subsanó el requisito exigido dentro del término legal concedido para ello, mediante memorial recibido en el correo institucional del Juzgado el día 18 de mayo de 2023 a las 15:05 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. BERNARDO PAREJA RUIZ, identificado con T.P. 161.521 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.
Medellín, 02 de junio de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	1517
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	INDUSTRIAS DOFI S.A.S.
Demandado	REUSE & RECYCLE S.A.S.
Radicado	05001-40-03-009-2023-00548-00
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, las Facturas electrónicas de Venta aportadas prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de INDUSTRIAS DOFI S.A.S. y en contra de REUSE & RECYCLE S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

A) CUATROCIENTOS CINCUENTA MIL TRESCIENTOS SETENTA PESOS M.L. (\$450.370,00), como capital contenido en la factura electrónica de venta No. FARX 21380, aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 11 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

B) QUINIENTOS SESENTA Y NUEVE MIL CIENTO CINCUENTA PESOS

M.L. (\$569.150,00), como capital contenido en la factura electrónica de venta No. FARX 21480, aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 18 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

C) UN MILLÓN SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL CUATROCIENTOS

NOVENTA Y CINCO PESOS M.L. (\$1.733.495,00), como capital contenido en la factura electrónica de venta No. FARX 21014, aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 24 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

D) NOVECIENTOS TREINTA MIL SESENTA PESOS M.L. (\$930.060,00),

como capital contenido en la factura electrónica de venta No. FARX 21219, aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 04 de diciembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

E) VEINTIDÓS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL

NOVECIENTOS SESENTA Y CUATRO PESOS M.L. (\$22.944.964,00), como capital contenido en la factura electrónica de venta No. FARX 20701, aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 10 de noviembre de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifiquesele a la parte ejecutada el presente auto, conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la sociedad demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer

excepciones de mérito, para lo cual se enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. BERNARDO PAREJA RUIZ, identificado con C.C. 4.377.943 y T.P. 161.521 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de éstas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web 05 de
junio de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c554007e0613d0dd0f8ed64ec1659a494152351afd70359fe51f2268188ea048**

Documento generado en 02/06/2023 11:36:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Se le informa señor Juez que los demandados ASESORIAS TÉCNICAS INTEGRALES FR. S. A. S., y FRANKLIN MANUEL RAMOS VARGAS se encuentran notificados personalmente vía correo electrónico el día 28 de abril 2023 y 12 de mayo de 2023, respectivamente, se revisa en el sistema de memoriales y no se encuentran memoriales de contestación para la presente acción ejecutiva. A despacho para proveer. Medellín, 02 de junio del 2023.
Teresa Tamayo Pérez
Escribiente



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Interlocutorio	1493
Radicado Nro.	05001-40-003-009-2023-00483-00
Proceso	Ejecutivo Singular
Demandante	JHON FREDY FLÓREZ BEDOYA
Demandado	ASESORIAS TÉCNICAS INTEGRALES FR. S. A. S. FRANKLIN MANUEL RAMOS VARGAS
Temas	Títulos Valores. Elementos esenciales del pagaré
Decisión	Ordena seguir adelante con la ejecución.

JHON FREDY FLÓREZ BEDOYA, por medio de apoderada judicial, promovió demanda ejecutiva en contra de ASESORIAS TÉCNICAS INTEGRALES FR. S. A. S. y FRANKLIN MANUEL RAMOS VARGAS teniendo en cuenta el pagaré obrante en el proceso, para que se libre orden de pago a su favor y en contra de los demandados, razón por la cual el Despacho al encontrar reunidos los requisitos legales procedió de conformidad mediante auto proferido el día 26 de abril del 2023.

Los demandados ASESORIAS TÉCNICAS INTEGRALES FR. S. A. S. y FRANKLIN MANUEL RAMOS VARGAS, fueron notificados personalmente por correo electrónico el día 28 de abril del 2023 y 12 de mayo de 2023, de conformidad con lo establecido en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, quienes no dieron respuesta a la demanda, ni interpusieron ningún medio exceptivo.

Entra el Despacho a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sea lo primero, indicar que los documentos base de esta demanda, esto es, el pagaré obrante en el proceso, cumple con los requisitos formales de los artículos 621 y 709 del Código de Comercio y la obligación en él contenida cumple con los requisitos sustanciales del artículo 422 del Código General del Proceso.

Así las cosas, se tiene que en el presente caso se reúnen todos los presupuestos procesales y axiológicos de la pretensión, en consecuencia, esta agencia judicial dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 440 del C. G del Proceso, ordenará seguir adelante con la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones indicadas en el mandamiento de pago ejecutivo.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el Juzgado Noveno Civil Municipal de Oralidad de Medellín;

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN a favor de JHON FREDY FLÓREZ BEDOYA y en contra de ASESORIAS TÉCNICAS INTEGRALES FR. S. A. S. y FRANKLIN MANUEL RAMOS VARGAS por las sumas descritas en el auto que libra mandamiento fechado el día 26 de abril del 2023.

SEGUNDO: ORDENAR el remate de los bienes embargados y que posteriormente se llegaren a embargar, previo avalúo. Artículo 440 y 448 del C. G. del Proceso.

TERCERO: ORDENAR a las partes la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 446 del C. G. del Proceso.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte demandada. Por agencias en derecho se fija la suma de \$750.000.00 pesos.

QUINTO: En firme la presente providencia, remítase el expediente a los Jueces de Ejecución Civiles Municipales - Reparto de la Ciudad de Medellín.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

t.

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE
MEDELLÍN

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La presente providencia se notifica por ESTADO ELECTRÓNICO
publicado en la página web de la Rama Judicial el día 05 de junio
del 2023.

JUAN ESTEBAN GALLEGO SOTO
Secretario

Firmado Por:
Andres Felipe Jimenez Ruiz
Juez
Juzgado Municipal
Civil 009 Oral
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f1838d62ceedf1b930b31fca87cef5fc96ecd023f8fde94ed6c1a2c309e54090**

Documento generado en 02/06/2023 11:36:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Le informo señor Juez, que el memorial fue recibido en el correo institucional del Juzgado, el día 24 de mayo de 2023 a las 16:48 horas. Igualmente le informo, que conforme con el certificado expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, el Dr. ANDRÉS ORIÓN ÁLVAREZ PÉREZ, identificado con T.P. 68.354 del C.S.J., no presenta sanciones disciplinarias vigentes en la fecha.

Medellín, 02 de junio de 2023



CARLOS MARIO GIRALDO LONDOÑO
Oficial Mayor



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Medellín, dos (02) de junio del dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio	1518
Radicado	05001-40-03-009-2023-00590-00
Proceso	EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
Demandante	EQUICIVILES S.A.S.
Demandado	MLM MOVIMIENTOS Y CONSTRUCCIÓN LOPERA MEJÍA S.A.S.
Decisión	LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

Teniendo en cuenta que la presente demanda reúne los requisitos legales para ser admitida de conformidad con lo establecido por el artículo 82 del Código General del Proceso, además, las Facturas electrónicas de Venta aportadas prestan mérito ejecutivo al tenor de lo preceptuado por los Artículos 422 y 431 del C. General del Proceso.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, a favor de EQUICIVILES S.A.S. y en contra de MLM MOVIMIENTOS Y CONSTRUCCIÓN LOPERA MEJÍA S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

A) SIETE MILLONES SETECIENTOS CUARENTA MIL OCHOCIENTOS PESOS M.L. (\$7.740.800,00), como capital contenido en la factura electrónica de venta No. 1, aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 24 de mayo de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

B) CUATRO MILLONES SEISCIENTOS CATORCE MIL CUATROCIENTOS PESOS M.L. (\$4.614.400,00), como capital contenido en la factura electrónica de venta No. 2, aportada como base de recaudo ejecutivo, más los intereses de mora sobre el capital demandado, causados desde el 23 de junio de 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados según la certificación de la Superintendencia financiera y el Art. 111 de la Ley 510 de 1999.

Sobre las costas se resolverá en su oportunidad.

SEGUNDO: Notifíquesele a la parte ejecutada el presente auto, conforme a lo dispuesto en los Artículos 291 a 292 del Código General del Proceso, advirtiéndole a la sociedad demandada en el acto que dispone del término de cinco (5) días para cancelar la obligación o diez (10) días para proponer excepciones de mérito, para lo cual se enviará por dichos medios copia de la demanda y sus anexos.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería al Dr. ANDRÉS ORIÓN ÁLVAREZ PÉREZ, identificado con C.C. 98.542.134 y T.P. 68.354 del C.S.J., para que represente a la sociedad demandante dentro de éstas diligencias. Art. 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE



ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ RUIZ
JUEZ

Cmg1

JUZGADO NOVENO CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE MEDELLÍN
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
La presente providencia se notifica por ESTADO
ELECTRÓNICO publicado en la página web 05 de
junio de 2023.
JUAN ESTEBAN GALLEGOSOTO
Secretario

Firmado Por:

Andres Felipe Jimenez Ruiz

Juez

Juzgado Municipal

Civil 009 Oral

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **052dfc993903bbc67404ab7502fcff21d2b66a48c8050c1468e9754ecb757f5c**

Documento generado en 02/06/2023 11:36:26 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>